

## BOLETIN OFICIAL

DE LA

## CAPITANIA GENERAL DE LA ISLA DE CUBA.

*R. O. disponiendo el reintegro á la Administracion militar de las raciones de pienso ordinarias recibidas en metálico durante la expedicion de Méjico.*

CAPITANIA GRAL. DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA—E. M.—SECCION 6ª

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en Real órden de 9 de Marzo último dice al Excmo. Sr. Capitan general de esta Isla lo que sigue:

“Excmo. Sr.:—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta número 4662 que uno de los antecesores de V. E. dirigió á este Ministerio en 14 de Febrero del año próximo pasado consultando si la Real órden de 7 de Octubre de 1865 relativa al abono de 6 pesos 50 centavos que se acreditó á los Jefes y Oficiales que operaron en Santo Domingo por racion extraordinaria de pienso para sus caballos ha de hacerse extensiva á los que formaron parte de la expedicion de Méjico. Enterada S. M. atendiendo á que la órden general del Ejército expedicionario para aquel pais dada en 22 de Enero de 1862 y por la que se dispuso que las raciones de pienso pudieran beneficiarse en metálico ha debido reconocer un objeto determinado y á que la Real órden de 25 de Abril del mismo año previniendo que las raciones que no se extrajeran en especie no fuesen beneficiables en metálico, quedó de hecho modificada por la de 6 de aquel mes en la que se aprobaba la sustitucion por un plus de la racion de etapa; considerando igualmente que la citada de 7 de Octubre de 1865 modificó tambien su aplicacion al Ejército de Santo Domingo asi como las dificultades que se han debido experimentar para el oportuno cumplimiento de aquella Real disposicion, si se atiende á la fecha en que fué expedida y á las facultades del General en Jefe del Ejército expedicionario que procedió en uso de ellas con anterioridad y en virtud de circunstancias especiales, de acuerdo con lo manifestado acerca de este asunto por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado en 30 de Octubre último y 15 de Enero del año actual, se ha servido disponer S. M. quede dispensado el reintegro á la Administracion militar de las raciones de pienso ordinarias recibidas en metálico durante la expresada expedicion quedando por consiguiente comprendido en esta relacion general D. Francisco Aparicio y Pardo Coronel del Regimiento Infantería de Málaga número 40 del Ejército de la Península, el cual promovió una instancia solicitando se le relevase del pago de 112 escudos que por dicho concepto se le reclamaban.—De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.”

Lo que de órden de S. E. se publica en el *Boletín oficial* para conocimiento general.—Habana 6 de Mayo de 1867.—El Brigadier Jefe de E. M. — José O. de Rozas.

*R. O. resolviendo tienen derecho al abono de pasaje al regresar á la Península los ordenanzas celadores de Administración militar.*

CAPITANIA GRAL. DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—E. M. SECCION 6<sup>a</sup>

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en Real orden de 14 de Marzo último me dice lo que sigue:

“Excmo. Sr.:—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la curta de V. E. número 99 de fecha 29 de Noviembre de 1866 consultando si los ordenanzas celadores de Administración militar tienen derecho al abono de pasaje al regresar á la Península. Enterada S. M., visto que segun el artículo 17 del reglamento de conserjes y ordenanzas celadores del Cuerpo de Administración militar dichos individuos se hallan asimilados á los Sargentos primeros y segundos del Ejército: vista la regla 1.<sup>a</sup> de la Real orden de 7 de Agosto de 1842 por la cual se determina que todos los individuos militares desde la clase de General á la de Soldado, así como los empleados en los ramos de contabilidad, justicia, sanidad y eclesiástico del Ejército y Armada y sus familias cuando les acompañen al trasladarse de la Península á Ultramar ó de aquí á la Península para los destinos puramente militares que obtengan, serán transportados por cuenta de la Hacienda pública; y considerando que al regresar á la Península los individuos de que se trata despues de cumplido el tiempo de permanencia que está prevenido en Ultramar, es para continuar sus servicios en ella en el cuerpo de Administración militar, S. M. conforme con el parecer del Director general de Administración militar y de la seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver que los individuos conserjes y ordenanzas celadores como empleados en el ramo de Administración militar se hallan comprendidos en la expresada regla 1.<sup>a</sup> de la Real orden de 7 de Agosto de 1842 y en su consecuencia que debe abonárseles el pasaje por el Estado al regresar á la Península para continuar en ella sus servicios despues de cumplir seis años en Ultramar.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.”

Lo que transcribo á V. . . . para el suyo y demás fines consiguientes.—Dios guarde á V. . . . muchos años.—Habana 6 de Mayo de 1867.—Manzano.—Sr. . . .

*R. O. disponiendo queden en suspenso todas las concesiones de aspirantes á Cadetes para el Colegio y Cuerpos de Infantería hasta que se extinga el excedente de Subtenientes.*

CAPITANIA GRAL. DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—E. M.—SECCION 1.<sup>a</sup>

*Circular.*—El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en Real orden de 4 de Enero último dice al Excmo. Sr. Capitan general de esta Isla lo que sigue:

“Excmo. Sr.:—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo siguiente:—La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente: De conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de la Guerra y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar:—Artículo primero.—Quedan en suspenso todas las concesiones de aspirantes á Cadetes para el Colegio y Cuerpos de Infantería hasta que se extinga el excedente de Subtenientes en la citada arma. Artículo segundo. De las vacantes definitivas de Subtenientes de Infantería se destinará una mitad á la amortizacion de los excedentes, una cuarta parte para el ascenso de la clase de Cadetes y la restante para el de los Sargentos primeros. Artículo tercero.—Mientras haya Subtenientes excedentes, aun cuando los Cadetes terminen sus estudios y prácticas, no tendrán derecho al ascenso sino cuando cubran vacante definitiva de las que se les detalla en el artículo anterior.—Artículo cuarto.—Los Cadetes y Sargentos ascendidos en la proporción señalada anterior-

mente ingresarán en la clase de supernumerarios y los de esta cubrirán por rigurosa antigüedad las vacantes efectivas que ocurran.—Artículo quinto.—Al finalizar cada semestre se formará relación de los Cadetes que por haber terminado con aprovechamiento sus estudios y prácticas deberán ser ascendidos, expresando el número de preferencia con que les corresponda figurar para su antigüedad en la escala según las censuras que hubieren merecido, anteponiendo los del Colegio á los de Cuerpo de una misma promoción.—Artículo sexto.—Ascenderán por el orden de preferencia con que figuren en las relaciones á que se refiere el artículo anterior y al verificarlo se les acreditará en su empleo la antigüedad del día en que hubieran sido declarados aptos para el ascenso.—Artículo sétimo.—Interin les corresponda el ascenso á Subtenientes los Cadetes de Cuerpo continuarán en los suyos respectivos y los del Colegio en los que hubieran hecho sus prácticas, prestando el servicio de su clase y con el haber que les está señalado.—Dado en Palacio á 3 de Enero de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo trasladado á V. E. para su conocimiento en el concepto de que en el reglamento de aplicación del decreto de ascensos se dictarán las nuevas reglas que se considere conveniente acerca de este particular.”

Lo que de orden de S. E. se publica en el *Boletín oficial* para general conocimiento.—Habana 6 de Mayo de 1867.—El Brigadier Jefe de E. M., José O. de Rozas.

*R. O. preguntando por el paradero de Juan Gix.*

CAPITANIA GRAL. DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—E. M.—SECCION 9ª

*Circular.*—Con esta fecha se dice á los Excmos. Sres. Subinspectores de las armas, Intendente de Ejército y Jefe de Sanidad militar lo que sigue:

“Excmo. Sr.:—El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 7 de Marzo último me dice lo que sigue:—Excmo. Sr.:—El mayordomo mayor de S. M. dice al Sr. Ministro de la Guerra en comunicacion de 15 de Febrero próximo pasado lo siguiente.—La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar remita á V. E. la instancia que ha elevado á S. M. Mr. Henry Petry, habitante en Fremes en Sanluois, canton de Chateau Salins, departamento de la Meurthe [Francia], solicitando que se le diga si su tío Juan Gix, Oficial superior al servicio de España existe ó no, porque hace cinco ó seis años que na tiene noticias de él.—Lo trasladado á V. E. de Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Guerra para que manifieste si tiene noticia del individuo por quien se pregunta.—Lo que trasladado á V..... para que con la brevedad posible me participe si en el arma á su cargo existe ó ha existido el individuo que se interesa.”

Lo que de orden de S. E. se publica en el *Boletín oficial* de esta Capitanía general para que los Sres. Comandantes generales, Gobernadores y Comandantes militares participen con la premura que sea dable si tienen ó han tenido conocimiento del individuo de referencia.—Habana 6 de Mayo de 1867.—El Brigadier Jefe de E. M.—José O. de Rozas.

*Circular mandando que cuando un paisano auxiliado de la policia aprehenda un desertar de presidio solamente perciba de gratificacion cincuenta escudos.*

CAPITANIA GRAL. DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—E. M.—SECCION 8ª

El Excmo. Sr. Capitan General dice hoy al Sr. Coronel Inspector de presidios lo siguiente:

“Oportunamente recibí el oficio de V. S. de 15 de Abril próximo pasado, en

el cual al participarme ha sido reprehendido el antiguo desertor de presidio Juan Fernandez, propone que por esta vez se satisfaga al paisano D. Joaquin Cuesta que lo aprehendió con auxilio de la policía, los cincuenta pesos que están señalados para la captura, y se disponga para lo sucesivo que en casos análogos solo se abonen diez pesos al particular.—Visto lo que V. S. me manifiesta con este motivo. Considerando que el caso de que se trata no está previsto en la resolución de esta Capitanía general de 18 de Julio de 1865, la cual previene que por la captura de los penados y reclusos dependientes de esa Inspección, se abone la gratificación de diez pesos ó veinte escudos al funcionario civil ó militar que aprehendiere un desertor y la de cincuenta pesos ó cien escudos si fuese el aprehensor de la clase de particular, Considerando que al señalarse ese crecido premio al particular que aprehendiese un desertor fué en el concepto del riesgo que podría correr su existencia al desempeñar un servicio á que no se halla obligado. Considerando que no concurre esa circunstancia cuando un particular auxiliado de la policía aprehende ó contribuye á la captura de un desertor, puesto que es mucho menos el peligro que aquel pudiera correr. Teniendo en cuenta ser exígua la cantidad de diez pesos propuesta de abono en este caso para estimular al particular, que los resultados, léjos de ser favorables serian mas bien contraproducentes, puesto que no se verificarían las aprehensiones; y por último, el beneficio que recibe la sociedad en quitar de ella un criminal y volverlo al establecimiento á que pertenece para que continúe extinguiendo la condena que se le impuso en castigo del delito ó crimen que cometiera, he tenido á bien determinar para lo sucesivo que cuando la policía concurre con un particular á la aprehension de un desertor dependiente de la Inspección de presidios, tan solo perciba veinticinco pesos ó cincuenta escudos el paisano y ninguna cantidad la policía, puesto que esta tiene la obligacion de prestar auxilio al que se lo pida para la captura de un criminal, como uno de los deberes de su instituto.—Lo digo á V. S. en respuesta y á los efectos que son consiguientes; en el concepto de que dispondrá se abone á D. Joaquin Cuesta la gratificación de cien escudos que le corresponde.”

Y de orden de S. E. lo traslado á V. para su conocimiento y fines que se expresan.—Dios guarde á V. muchos años.—Habana 7 de Mayo de 1867.—El Brigadier Jefe de E. M. —*José O. de Rozas.*



Por decreto del Excmo. Sr. Capitan General de 15 de Junio de 1862, inserto en el primer número de este Boletín, se ordena sea obligatorio el cumplimiento de todas las disposiciones que se publiquen en el mismo, desde su insercion.

*El Brigadier Jefe de E. M.*

*José O. de Rozas*